



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

El señor Apoderado Judicial de la demandante allega copia del trámite efectuado para la notificación personal y traslado al demandado *DONATO ARIAS PRIETO*, que revisada, se extrae que no se ciñe a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículos 6 y 8 ni lo ordenado en auto calendado 8 de junio de 2021 en que se dispuso proceder a ella, contra la que se interpuso recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable, por las siguientes razones:

- En el auto referenciado se ordenó a la parte demandante proceder al trámite de notificación y traslado al demandado y se dieron los parámetros para ello cuando se consignó:

“Para lo anterior, deberá ratificar la dirección física del demandado e informar si conoce la dirección electrónica y proceder como lo prevé el Decreto 806 de 2020, esto es, **efectuar directamente la notificación con el envío del auto admisorio, la demanda y anexos sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes, vencidos los cuales empieza a correr el traslado**, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, al igual que el acuse de recibo o constancia de entrega emitida por el servidor, para lo cual, si no cuenta con la aplicación que la emita, puede acudir a donde se preste dicho servicios”. (Subrayado y negrillas fuera de texto, para resaltar).

- Revisados los documentos allegados como soporte de notificación se extrae que no se procedió a hacer directamente la misma como se le indicó, sin necesidad de citación previa o aviso físico, sino se hizo una “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, consignando en el asunto: “Citación para efecto de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda...”, y en el texto: “Respetuosamente solicito se digne **comparecer a este Despacho Judicial ubicado endentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación... con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda...**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).
- En razón a la virtualidad, los trámites procesales se realizan vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co , como igualmente se recordó en el auto en mención, no se está prestando el servicio presencial, salvo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

casos excepcionales y precisamente para ello el Decreto 806 de 2020 reglamentó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y previó la realización de las notificaciones en la forma indicada en la providencia, para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

- De haber comparecido el señor *DONATO* dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación no habría tenido acceso al proceso ni se hubiera podido efectuar la notificación personal, lo que vulnera el debido proceso.
- Tampoco se observa que se le hayan remitido los documentos ordenados (auto admisorio, demanda y anexos), hecho las advertencias legales, ni menos se le indicó el correo electrónico oficial del Juzgado a donde se recibirán las comunicaciones.

Por lo tanto, no habiéndose surtido el trámite de notificación y traslado al demandado, se reitera, como se ordenó en autos de fechas 28 de julio de 2020 y 8 de junio de 2021, esto es, conforme lo prevén los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debe procederse a ello por la parte demandante atendiendo también lo aquí consignado, y acreditarlo, junto con el documento que se le envíe para tal fin en que se haga en debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2019-00137-00 liquidación sociedad patrimonial

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25eec6ef11633323e5753f56199d486e5c8ff0ff45751c47507cad5110a9ded**

Documento generado en 26/08/2021 04:22:31 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>